



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso Ejecutivo N° 11001400300220200069600**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 12 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, argumentó el recurrente que la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S - C.A.C. ABOGADOS S.A.S. al momento de la presentación de la demanda, no contaba con poder otorgado en debida forma por el representante legal de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., para iniciar la demanda ejecutiva.

Llega a dicha conclusión, luego de exponer que el poder otorgado, mediante la Escritura Pública No. 22.920 del 12 de diciembre de 2019 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C. fue otorgado por el Doctor MAURICIO VALENZUELA GRUESSO, quien, para la fecha de presentación de la demanda, no fungía como representante legal. Así las cosas, solicitó revocar el mandamiento de pago, así como cualquier oficio de embargo que se pudiera haber proferido.

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido

en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Se trata el asunto de una demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **AKVO S.A.S.**, **CAMILO ANDRÉS CASTIBLANCO HERNÁNDEZ** y **LUIS RODRIGO CHIGUASUQUE VARGAS**, tendiente a obtener el pago de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No. 676255 allegado como base de recaudo; que se adelanta según el procedimiento previsto en los Arts. 422 y ss del C.G.P.

El núm. 3° del art. 442 ibídem, establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por su parte, el art. 430 del C.G.P., dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago únicamente pueden alegarse la falta de los requisitos formales del título valor base de la ejecución, y las excepciones previas consagradas de manera taxativa en el art. 100 del C.G.P., que conforme la fundamentación del aquí recurrente consistiría en la consagrada en el numeral 5° de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, atendiendo la presunta falta de capacidad de la sociedad COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. - C.A.C. ABOGADOS S.A.S.- para otorgar poder en representación del BANCO DAVIVIENDA S.A. tendiente a iniciar la presente acción ejecutiva.

Lo anterior, atendiendo a que aduce el recurrente, que el Doctor MAURICIO VALENZUELA GRUESSO, quien otorgó poder en su calidad de *«suplente del presidente»* y como *«representante legal»* del BANCO DAVIVIENDA S.A. a la COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. - C.A.C. ABOGADOS S.A.S.- no fungía como tal, al momento de presentación de la demanda.

Memórese que, tratándose de una sociedad, es el representante legal de ésta, quien tiene la facultad de nombrar un apoderado para que defienda los intereses de la persona jurídica en el proceso, mismo que siempre que no sea revocado, se presume vigente.

Para resolver y volviendo sobre las documentales aportadas por la parte actora, no se vislumbra la falta de capacidad aludida, por el contrario, lo que se aprecia es una confusión del apoderado de la parte demandada, respecto del momento en que se debe acreditar la calidad de representante legal de una sociedad, para efectos de otorgar poderes en representación de la persona jurídica que representa.

Lo anterior, por cuanto no es el representante legal que figure como tal al momento de presentación de una demanda judicial, quien debe otorgar un poder, sino aquel que figure como tal para el momento en el que se otorga el poder, pues por demás, la demanda y el poder son instrumentos diferentes y se ejercitan por lo general en momentos distintos.

Luego, el hecho de que la persona que otorgó poder no figure como representante legal de la sociedad poderdante a la fecha de presentación de la demanda, en nada invalida el mismo, puesto que lo que se requiere es que cuente con dicha capacidad al momento de otorgar el poder, situación que se acreditó debidamente en el expediente, con la copia de la Escritura Pública No. 22.920 del 12 de diciembre de 2019 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, asimismo el poder otorgado no había sido revocado conforme certificado o nota de vigencia aportado con la demanda.

En consecuencia, se tiene que el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 22.920 del 12 de diciembre de 2019 por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. a la sociedad COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. - C.A.C. ABOGADOS S.A.S.- se encontraba vigente para la fecha en que ésta última otorgó (conforme las facultades conferidas), poder al abogado CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA, para iniciar la acción, luego no le asiste razón a la parte demandada.

Por ende y sin lugar a mayores consideraciones, se advierte que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos de ley, por lo cual era procedente librar mandamiento de pago o lo que es lo mismo, ordenar al ejecutado que cumpliera con la obligación respaldada en el título valor, en atención a lo dispuesto en el artículo 430 C.G.P.

Teniendo en cuenta entonces que no se configura la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, a que alude el numeral 5 del artículo 100 del Código en mención, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago no se repondrá.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se negará por improcedente pues no figura en los señalados taxativamente como susceptible de tal recurso de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado por el Art. 438 ibídem.

En concordancia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 12 de enero de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en el acápite de consideraciones.

**NOTIFÍQUESE (3),**

  
**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

K.A.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
88 hoy 15 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

  
**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
Secretario